



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 40 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230089400	Controversias En Procesos De Insolvencia	Karol Lucia Olascuaga Tenorio		22/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230085100	Controversias En Procesos De Insolvencia	Mercedes Maria Gonzalez Quessep		22/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620240003100	Controversias En Procesos De Insolvencia	Oscar Ivan Figueroa Fernandez		22/03/2024	Auto Niega - Dar Apertura Insolvencia
25175400300120170012400	Despachos Comisorios	Banco Pichincha S .A.	Luis Alberto Miranda Alvarez	22/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Subcomisiona
08001405300620190033200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Alfonso Martinez Rodriguez	Herederos Indeterminados De Felipe Ricardo Martinez Rodriguez	22/03/2024	Auto Decide - Ejercer Control Legalidad

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ef6b96c9-989d-433a-a9cf-3be98b1e6dca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 40 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230089000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Alfredo Jaramillo Castro	Karol Cecilia Manotas Ortiz Y Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho	22/03/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620190057100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Emil Rodriguez Sobrino	Rosalía Hernández Araujo Y Personas Indeterminadas	22/03/2024	Auto Fija Fecha
08001405302120180030600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Magaly De Jesus Angulo Peralta	Hugo Vasquez Perez	22/03/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620240000500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Luis Miguel Hernandez Verbel	Yesmer Ivan Caseres	22/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230088300	Otros Procesos	Floriselda Bravo Pico	Nancy Diaz Yanes	22/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ef6b96c9-989d-433a-a9cf-3be98b1e6dca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 40 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120190007700	Procesos Ejecutivos	Janna Motors S.A.S	Edgar Alberto Cure Michailih	22/03/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620190024100	Procesos Ejecutivos	Manuel De Jesus Fernandez Vizcaino	Ana Cristina Maury Gonzalez, Sin Otro Demandado	22/03/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620190071600	Procesos Ejecutivos	Rogelio Armando Rojas Monsalva	Boris Arturo Trujillo More, Sandra Marcela Manrique Ortega	22/03/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620240008000	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Neira Janeth Buchar De Casas	Amelia Rambal Berbeo (Q.E.P.D.)	22/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230072600	Verbales De Menor Cuantia	Daniela Patricia Yepes Sarmiento	Luis Gabriel Atencio Domínguez	22/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ef6b96c9-989d-433a-a9cf-3be98b1e6dca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 40 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180101800	Verbales De Menor Cuantía	Dora Elena Urueta Manga	Seguro Del Estado S.A, Transporte Auto Taxi Ejecutivo S.A., Miguel Antonio Yance Gutierrez, Gustavo Guillen Lobo	22/03/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620230077800	Verbales De Menor Cuantía	Grimaldina Emilia Granados Orozco	Banco Bbva Colombia	22/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405302120170110400	Verbales De Menor Cuantía	Jairo De Jesus Avilez Lara	Luisa Cristina Franco De Velasquez, Yurico Paola Betancur Garcia	22/03/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620230063500	Verbales De Menor Cuantía	Nelson Ariza Paulino Y Otros	Wilson Ariza Paulino	22/03/2024	Auto Rechaza
08001405300620210070500	Verbales De Menor Cuantía	Nelson Chin Acosta	Ana Sofia Gonzalez Guzman	22/03/2024	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ef6b96c9-989d-433a-a9cf-3be98b1e6dca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 40 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230080900	Verbales De Menor Cuantia	Oswaldo Ferneine Tirado	Mapfre Seguros Generales De Colombia-, Ivan Camilo Valencia De Moya , Karen Nils De Moya Truyol	22/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620240007400	Verbales De Menor Cuantia	Shanny Guzman Tapias	Compañía Mundial De Seguros S.A., Alvaro Ruiz Muñoz , Cesar Adolfo Osorio Herrera	22/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620240001300	Verbales De Menor Cuantia	Yolima Salvadora Perez Berrocal	Fondo Abierto Con Pacto De Pertenencia Cxc	22/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620240005300	Verbales Sumarios	Luis Gabriel Garcia Insignares	Personas Indeterminadas.	22/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620210042400	Verbales Sumarios	Perfecto Padilla	Personas Indetermiinadas, Neder Coronado Diaz	22/03/2024	Auto Fija Fecha - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ef6b96c9-989d-433a-a9cf-3be98b1e6dca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 40 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620240005400	Verbales Sumarios	Supren Antauen Sas	Bbva Seguros	22/03/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620210059000	Verbales Sumarios	Y Otros Demandantes Y Otro	Janeth Cecilia Ortiiz Ortiz	22/03/2024	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ef6b96c9-989d-433a-a9cf-3be98b1e6dca



Rad No. : 0800140530062023-00894-00
Referencia : Proceso Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor : Karol Lucia Olascuaga Tenorio

Informe Secretarial. Señora juez, al despacho el presente proceso **Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante** instaurado por **Karol Lucia Olascuaga Tenorio** que nos correspondió su conocimiento por reparto efectuado por la oficina judicial. sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora señora **Karol Lucia Olascuaga Tenorio** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.281.430

2. HECHOS

La deudora señora **Karol Lucia Olascuaga Tenorio** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.281.430, solicita que se inicie y tramite el correspondiente proceso de negociación de deudas con los acreedores declarados en la presente solicitud.

Declara el solicitante que es una persona natural no comerciante, identifica y relaciona a seis (6) acreencias, con las que se encuentra en mora por más de noventa días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del 50% del pasivo total a su cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el artículo 538 del código general del proceso, razón por la cual, es procedente este trámite.

El solicitante declara en su calidad de deudor, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

Así mismo se manifiesta por el solicitante manifiesta bajo gravedad de juramento que posee los siguientes bienes muebles: i.) Aire; ii.) Televisor; iii.) Sanduchera; iv.) Licuadora, indicando de la misma manera, que no posee bienes inmuebles, informando así mismo que tiene procesos judiciales en los Juzgados, 18 de Pequeñas Causas de Barranquilla; 2 de Ejecución Municipal de Barranquilla; 14 de Pequeñas Causas de Barranquilla, así como indica no tener obligaciones alimentarias ni sociedad conyugal y patrimonial.

Igualmente indica que sus ingresos mensuales son de \$3.000.000 y los gastos de subsistencia corresponde a \$2.600.000.

Obra en el expediente, que las deudas que posee y anexa propuesta de negociación de deudas en donde se señala las entidades acreedoras y los montos adeudados, elevando la siguiente:



ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
QUINTA CLASE			
Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas	\$6.000.000,00	16.67%	Más de 90 días.
Banco Caja Social	\$5.000.000,00	13.89%	Más de 90 días.
Bancolombia	\$9.000.000,00	25%	Más de 90 días.
Banco Popular S A	\$5.000.000,00	13.89%	Más de 90 días.
Serlefin	\$3.000.000,00	8.33%	Más de 90 días.
Bancoomeva S A	\$8.000.000,00	22.22%	Más de 90 días.
TOTAL ACRECIAS QUINTA CLASE	\$36.000.000,00	100%	
TOTAL ACRECIAS	\$36.000.000,00	100%	
DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	\$36.000.000,00	100%	

Efectuando el trámite correspondiente de deudas ante el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, concluyó fracasada la etapa de negociación de pasivos por incumplimiento del Artículo 550 del Código General del Proceso, disponiéndose el envío al juez Civil Municipal de Barranquilla, para el trámite del proceso de liquidación patrimonial, el cual correspondió por reparto a este juzgado.

BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De acuerdo al artículo 563 del código General del Proceso, "...La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- "1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio".

En el caso sometido a consideración del juzgado, se dio la causal primera indicada en el artículo transcrito, esto es, el fracaso de la negociación del acuerdo de pago tal como lo indicó el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 564 del código General de Proceso de Liquidación Patrimonial Natural No Comerciante y sus correspondientes efectos señalados en el artículo 565 del mismo código.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la apertura de la liquidación patrimonial de la señora **Karol Lucia Olascuaga Tenorio**.

SEGUNDO: Nombrar a las siguientes personas: NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA correo electrónico nolozu@hotmail.com, ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ correo electrónico abimaldo@hotmail.com, WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO correo electrónico williammercadoarango@hotmail.com, tomado de la lista de liquidadores clase **C** elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en armonía con el artículo 48, numeral 1º, inciso segundo del CGP.



Comuníquese el nombramiento, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto que los designa.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma \$580.000,00 correspondiente a ½ SMLMV, de conformidad con el Inc. 5º Ítem 5.4, Núm. 5º Art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Ordenar al liquidador que disponga lo siguiente:

a. Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los Juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación Patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora Karol Lucia Olascuaga Tenorio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.281.430, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así como para que se deje a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor- Art. 565 C.G.P. La incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

Así mismo, SE ORDENA oficiar al Juzgados, 18 de Pequeñas Causas de Barranquilla; 2 de Ejecución Municipal de Barranquilla; 14 de Pequeñas Causas de Barranquilla comunicándosele sobre la apertura de esta liquidación patrimonial y para que remita la liquidación de los procesos que se adelantan en contra del deudor Karol Lucia Olascuaga Tenorio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.281.430, lo cual deberán hacer antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos; así mismo para que se dejen a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor –arts. 564 y 565 CGP.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Si se trata de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este juzgado y al liquidador.

OCTAVO: Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas



deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

NOVENO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la **APERTURA** del **PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL** del deudor persona natural no comerciante, Karol Lucia Olascuaga Tenorio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.281.430: **TRANSUNION y DATACREDITO**; de conformidad con el Art. 573 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e434f5dc45e47d0859ec41de847c8ba0b86f3bfc4ebf67e88978469d26891ae**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. : 0800140530062023-00851-00
Referencia : Proceso Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor : Mercedes María González Queseep

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho el presente proceso **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** instaurado por **MERCEDES MARÍA GONZÁLEZ QUESEEP** que nos correspondió su conocimiento por reparto efectuado por la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora señora **MERCEDES MARÍA GONZÁLEZ QUESEEP** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.890.201.

2. HECHOS

La deudora señora **MERCEDES MARÍA GONZÁLEZ QUESEEP** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.890.201, solicita que se inicie y tramite el correspondiente proceso de negociación de deudas con los acreedores declarados en la presente solicitud.

Declara el solicitante que es una persona natural no comerciante, identifica y relaciona a cinco (5) acreencias, con las que se encuentra en mora por más de noventa días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del 50% del pasivo total a su cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el artículo 538 del código general del proceso, razón por la cual, es procedente este trámite.

El solicitante declara en su calidad de deudor, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

Así mismo se manifiesta por el solicitante manifiesta bajo gravedad de juramento que posee los siguientes bienes muebles: i.) Televisor, ii.) Nevera, iii.) Televisor, Indicando de la misma manera, que no posee bienes inmuebles, ni procesos judiciales, así como no obligaciones alimentarias ni sociedad conyugal y patrimonial.

Igualmente indica que sus ingresos mensuales son de \$1.600.000 y los gastos de subsistencia corresponde a \$1.000.000.



Obra en el expediente, que las deudas que posee y anexa propuesta de negociación de deudas en donde se señala las entidades acreedoras y los montos adeudados, elevando la siguiente:

2. RESUMEN DE ACREENCIAS

QUINTA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$43.703.268	15.14%	Más de 90
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$11.460.115	3.97%	Más de 90
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$56.880.266	19.7%	Más de 90
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	\$1.636.680	0.57%	Más de 90
GLADYS OTERO	\$175.000.000	60.62%	Más de 90
TOTAL QUINTA CLASE	\$288.680.329	100.0%	
TOTAL OBLIGACIÓN	\$288.680.329	100%	
TOTAL CAPITAL EN MORA MÁS DE 90 DÍAS	\$288.680.329	100.0%	

Efectuando el trámite correspondiente de deudas ante el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, concluyó fracasada la etapa de negociación de pasivos por incumplimiento del Artículo 550 del Código General del Proceso, disponiéndose el envío al juez Civil Municipal de Barranquilla, para el trámite del proceso de liquidación patrimonial, el cual correspondió por reparto a este juzgado.

BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De acuerdo al artículo 563 del código General del Proceso, "...La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio".

En el caso sometido a consideración del juzgado, se dio la causal primera indicada en el artículo transcrito, esto es, el fracaso de la negociación del acuerdo de pago tal como lo indicó el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 564 del código General de Proceso de Liquidación Patrimonial Natural No Comerciante y sus correspondientes efectos señalados en el artículo 565 del mismo código.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la liquidación patrimonial de la señora **MERCEDES MARÍA GONZÁLEZ QUESEEP**.

SEGUNDO: NOMBRAR a las siguientes personas: NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA correo electrónico nolozu@hotmail.com, ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ correo electrónico abimaldo@hotmail.com, WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO correo electrónico williammercadoarango@hotmail.com, tomado de la lista de liquidadores clase **C** elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en armonía con el artículo 48, numeral 1º, inciso segundo del CGP.

Comuníquese el nombramiento, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto que los designa.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma \$580.000,00 correspondiente a ½ SMLMV, de conformidad con el Inc. 5º Ítem 5.4, Núm. 5º Art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que disponga lo siguiente:

- a. Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
- b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los Juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación Patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora MERCEDES MARÍA GONZÁLEZ QUESEEP identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.890.201, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así como para que se deje a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor- Art. 565 C.G.P. La incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.



Si se trata de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este juzgado y al liquidador.

OCTAVO: Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

NOVENO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la **APERTURA** del **PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL** del deudor persona natural no comerciante, MERCEDES MARÍA GONZÁLEZ QUESEEP identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.890.201: **TRANSUNION y DATA CREDITO**; de conformidad con el Art. 573 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23a25273f59fa95b24fb221db2ef5fddf53b3f753e2112bfd666d1645bed2b6**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Insolvencia Económica
Radicación : 0800140530062024-00031-00
Solicitante : Oscar Iván Figueroa Fernández

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de apertura de Insolvencia económica solicitada por el señor Oscar Iván Figueroa Fernández actuando en causa propia.

CONSIDERACIONES

El código general del proceso en su artículo 533, señala:

*Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los **centros de conciliación** del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. **Las notarías del lugar de domicilio del deudor**, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

*Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier **centro***

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso : Insolvencia Económica
Radicación : 0800140530062024-00031-00
Solicitante : Oscar Iván Figueroa Fernández

de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente. La competencia de los jueces civiles municipales en este asunto, se restringe a conocer de las controversias surgidas en el curso del proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo como lo enseña el artículo 534 del CGP.

Por lo anterior, este despacho no tiene competencia para adelantar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Ahora bien, al revisar la solicitud a efectos de evidenciar si se cumplen las exigencias taxativamente establecidas en el artículo 539 del C.G.P, tenemos que en el presente asunto, no se cumplen con la totalidad de dichos presupuestos.

Al revisar los requisitos establecidos en la mencionada norma, se echa de menos que la propuesta para la negociación de deudas, sea clara, expresa y objetiva, pues si bien si presenta una, lo cierto es que esta no llena los presupuestos anteriormente señalados.

Así mismo, no se indica con claridad la relación de todos los acreedores, respetando el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, cuantía, que sea diferenciada de capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, como lo exige la norma que avala este tipo de solicitudes.

Como se omite precisar detalladamente los bienes a su poder, valorar su estimación e identificar plenamente estos, así como el monto a que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.

Recordemos que el Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante no solo le permitirle al deudor tener un alivio financiero, sino que protege el crédito, mediante fórmulas de recuperación, de modo que el deudor pueda recobrar su liquidez y durante la crisis financiera pague ordenadamente sus obligaciones o de ser necesario liquide su patrimonio para satisfacer a sus acreedores.

Así las cosas, con el incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P en lo referente a la relación de acreedores, en que la propuesta para la negociación de deudas, sea clara, expresa y objetiva, así como no tener las exigencias en lo que atañe a la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación por su poca claridad, resulta jurídicamente inviable agotar el procedimiento de liquidación patrimonial en el marco del llamado régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, que se solicita.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Proceso : Insolvencia Económica
Radicación : 0800140530062024-00031-00
Solicitante : Oscar Iván Figueroa Fernández

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR APERTURA y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud del trámite liquidatorio derivado del régimen de **INSOLVENCIA ECONOMICA** de Persona Natural No Comerciante, propuesta por el señor Oscar Iván Figueroa Fernández actuando en causa propia por los argumentos que preceden.

SEGUNDO: Désele salida del Sistema Tyba.

TERCERO: Sin orden de devolución, toda vez que se dispuso de su presentación de manera virtual.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc089c5ecb52b59351ac76d25e9978799b50079fbb40635fbff607cfc6f9eb2a**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. 25-1754-003-001-2017-00124-00
Proceso : Despacho Comisorio – Proceso Ejecutivo
Juz. Origen : Juzgado Primero (1°) Civil Municipal De Chía
Solicitante : Banco Pichincha S.A
Demandado : Luis Alberto Miranda Lavarez

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de despacho comisorio, en donde el Juzgado Comitente, otorgó facultad para subcomisionar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal De Chía, remite el despacho comisorio No. 032 recibido por reparto el día 11 de abril de 2023, con el fin que se realice diligencia de secuestro del vehículo de placas HPZ-244 de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero SIA –SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ de esta ciudad.

Pues bien, por ser procedente, se acogerá la comisión allegada y como quiera que el Juzgado comitente otorgó facultad para Subcomisionar, este despacho dispondrá subcomisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: - ACOGER, la comisión remitida mediante despacho comisorio No. 032, por parte del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal De Chía, conforme a lo argumentos que preceden.

Segundo: Para la diligencia de secuestro del vehículo de placas HPZ-244 de propiedad de la parte demandada señor Luis Alberto Miranda Lavarez, se encuentra ubicado en el parqueadero SIA –SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ de esta ciudad, que tiene las siguientes especificaciones:

DATOS DEL VEHICULO	
PLACA:	HPZ 244
MARCA:	Hyundai
LINEA:	EON
MODELO:	2015
CLASE:	Automovil
COLOR:	Rosó
SERVICIO:	PARTICULAR
CARROCERIA:	HATCH BACK
PRENDA:	Banco Pichincha SA.
PUERTAS:	5
No MOTOR:	G3HACU286854
LIC. DE TRANSITO No:	10009188219
SOAT:	
No SERIE:	HAN2S1AATM318589
KILOMETRAJE:	30984



Rad No. 25-1754-003-001-2017-00124-00
Proceso : Despacho Comisorio – Proceso Ejecutivo
Juz. Origen : Juzgado Primero (1°) Civil Municipal De Chía
Solicitante : Banco Pichincha S.A
Demandado : Luis Alberto Miranda Lavarez

Tercero: Con base en lo autorizado en el Art. 38,39 y 40 del C.G.P. y el parágrafo del art. 595 de la misma obra, se dispone a subcomisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro el subcomisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado. La comisión se le anexara copia de este auto, del folio de matrícula a costas del interesado.

Cuarto: Nombrar como secuestre al señor JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBARANO de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicara el nombramiento en la Calle 59 No. 21B-90, Tel. 605 3275236, Cel. 310-3574168 y Correo electrónico: joseahumadazambrano@gmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Se señala como honorarios la suma de **\$433.333**, equivalente a diez (10°) salarios mínimos legales diarios vigentes, que se encuentra de los límites establecidos en el **ACUERDO PSAA15-10448 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015**, artículo 27, del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Líbrense los oficios y una vez aprehendido el rodante, líbrense despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0958a539eb014d61a6d2deb577d7db87f09dd6192df9dd6aee6cb8db64cddd**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad No. : 0800140530062019-00332-00
Proceso : Verbal - Pertenencia
Demandante : Alfonso Martínez Rodríguez
Demandado : Ricardo, Fernando y Sandra Martínez Navarro como Herederos Determinados de Felipe Ricardo Martínez Rodríguez (q.e.p.d) y Personas Indeterminadas Con Derecho.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el señor Ricardo Martínez Navarro, en su condición de heredero determinado demandado, presenta Escrito de Nulidad contra la presente demanda y todas sus actuaciones, a partir del auto admisorio de la misma, solicitud que fue remitida como traslado a la contraparte como consta en el expediente, por lo que se prescinde de la fijación de esta, ello que da lugar a que se encuentre pendiente de ser resuelta de fondo. Así mismo, obra solicitud de reforma de demanda presentada por la parte demandante y poder conferido por el demandante a profesional del derecho pendiente de resolverse. Sírvase Proveer.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del escrito de nulidad presentado por el señor Ricardo Martínez Navarro, en su condición de heredero determinado demandado, procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

Recibida la solicitud de nulidad, tenemos que el interesado, promueve su escrito con base en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en atención a que se inició la presente demanda, omitiendo la existencia de personas que tienen derecho como herederos determinados del finado Felipe Ricardo Martínez Rodríguez, que en su decir son: Jhonys Enrique Martínez Navarro y Emilse Esther Navarro de Martínez.

Así mismo, indica que la valla informativa, no cumple con el lleno de requisitos de que trata el artículo 375 del C.G.P y que en su decir no se debió admitir la presente demanda, al no haberse cumplido con la totalidad de anexos exigidos por la ley procesal para acceder a la presentación de la demanda, como tampoco indicó bajo gravedad de juramento, el supuesto desconocimiento del lugar de notificación de los demandados, cuando conoce plenamente el lugar de residencia de la esposa del finado y de sus herederos, al ser tío de los demandados.

Que por lo anterior consideran, se encuentra una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por haberse iniciado esta demanda sin la totalidad del litisconsorte necesario para tal sentido.

Igualmente, la parte demandante presenta reforma de demanda y confiere poder a nuevo apoderado judicial.

3. CONSIDERACIONES

- **De la Nulidad formulada por el demandado.**



Rad No. : 0800140530062019-00332-00
Proceso : Verbal - Pertenencia
Demandante : Alfonso Martínez Rodríguez
Demandado : Ricardo, Fernando y Sandra Martínez Navarro como Herederos Determinados de Felipe Ricardo Martínez Rodríguez (q.e.p.d) y Personas Indeterminadas Con Derecho.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las causales de nulidad se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso y respecto a la solicitada por el incidentante, tenemos que al tenor indica lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 133, CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

- De la reforma de demanda presentada por el demandante.

De manera precisa, el artículo 93 del C.G.P, nos enseña:

“(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Resalta el despacho).

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.



Rad No. : 0800140530062019-00332-00
Proceso : Verbal - Pertenencia
Demandante : Alfonso Martínez Rodríguez
Demandado : Ricardo, Fernando y Sandra Martínez Navarro como Herederos Determinados de Felipe Ricardo Martínez Rodríguez (q.e.p.d) y Personas Indeterminadas Con Derecho.

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

4. CASO CONCRETO.

- De la presentación del incidente de nulidad.

4.1.- Dentro del caso sub judice, tal como obra en el expediente, se encuentra en debate la pertenencia del bien inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 27B – 25 de esta ciudad.

Que la demanda fue dirigida ante Ricardo, Fernando y Sandra Martínez Navarro como Herederos Determinados de Felipe Ricardo Martínez Rodríguez (q.e.p.d) y personas indeterminadas con derecho, respecto del inmueble objeto de usucapión.

Que esta fue admitida por el despacho, donde se encuentran surtidas las etapas de notificaciones, practicado inspección judicial y fijada fecha de audiencia. En ese sentido, interviene el señor Ricardo Martínez Navarro, en su condición de heredero determinado demandado, el cual presenta escrito de Nulidad contra la presente demanda y todas sus actuaciones.

Lo anterior al tenor del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en atención a que, en su decir, se inició la presente demanda, omitiendo la existencia de personas que tienen derecho como herederos determinados del finado Felipe Ricardo Martínez Rodríguez, que en su decir son: Jhonys Enrique Martínez Navarro y Emilse Esther Navarro de Martínez.

Que así mismo, no se efectuó correctamente el emplazamiento de las personas indeterminadas y demás, por cuanto la valla informativa, no cumple con el lleno de requisitos de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Igualmente, manifiesta que no se debió admitir la presente demanda, al no haberse cumplido con la totalidad de anexos exigidos por la ley procesal para acceder a la presentación de la demanda, como tampoco indicó bajo gravedad de juramento, el supuesto desconocimiento del lugar de notificación de los demandados, cuando conoce plenamente el lugar de residencia de la esposa del finado y de sus herederos, al ser tío de los demandados.

4.2.- Puntualmente, considera este despacho que la nulidad presentada debe ser rechazada de plano, pues esta no se presentó en el momento procesal oportuno, de acuerdo al artículo 135 del Código General del Proceso, pues de los párrafos que anteceden resulta evidente que el memorialista fue emplazado en diario de amplia circulación y concediéndose desde el pasado, 24 de septiembre de 2019 en el registro Nacional de Personas Emplazadas, visible a folio 47 del expediente, sin



Rad No. : 0800140530062019-00332-00
Proceso : Verbal - Pertenencia
Demandante : Alfonso Martínez Rodríguez
Demandado : Ricardo, Fernando y Sandra Martínez Navarro como Herederos Determinados de Felipe Ricardo Martínez Rodríguez (q.e.p.d) y Personas Indeterminadas Con Derecho.

que hubiera ejercido el derecho de contradicción y defensa a que tenía derecho en su condición de demandado.

Razón por la que no resulta procedente darle trámite a la nulidad presentada, debiendo esta ser rechazada de plano.

- **De la presentación de reforma de demanda.**

4.3 La parte demandante, en escrito solicita reforma de demanda en atención a los hechos y a la vinculación de nuevos demandados, así como solicitando la desvinculación del fallecido señor Felipe Martínez Navarro, así como indicando las direcciones de notificación de los demandados, todo esto, luego de conocer el escrito de nulidad presentado por el demandado.

Considera este despacho que la solicitud de reforma a la demanda, debe ser rechazada de plano, en atención que revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, lo que claramente indica que, habiéndose señalado fecha de audiencia inicial, esta solicitud se torna improcedente respecto a lo expuesto en el párrafo inicial del artículo 93 del C.G.P.

4.4.- No obstante, lo anterior, haciendo uso de las facultades especiales otorgadas a los jueces, de acuerdo con el artículo 132 del C.G.P, se hace necesario ejercer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso.

En ese sentido, tenemos que con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, las notificaciones desarrollan el principio de publicidad y garantiza el derecho constitucional de defensa. Pero para que cada tipo de notificación se entienda debidamente realizada deben seguirse las exigencias que para cada caso establezca el CGP.

En este caso se tiene que las reglas del artículo 375 del CGP, señala en su numeral 7º que el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso que deberá contener:

“ 3. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación con que se conoce al predio;*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (Resalta el Juzgado).



Rad No. : 0800140530062019-00332-00
Proceso : Verbal - Pertenencia
Demandante : Alfonso Martínez Rodríguez
Demandado : Ricardo, Fernando y Sandra Martínez Navarro como Herederos Determinados de Felipe Ricardo Martínez Rodríguez (q.e.p.d) y Personas Indeterminadas Con Derecho.

Pues bien, revisada la valla inicialmente allegada al expediente y visualizada en la inspección judicial llevada a cabo, se desprende que los presupuestos exigidos por el artículo 375, numeral 7 del CGP; no se encuentran cumplidos, al no haberse realizado la valla conforme la norma en mención, tal como obra aquí:



Siendo ello así se declara la nulidad de lo actuado desde el auto mediante el cual se designó curador Ad-Litem, pues su nombramiento debe ocurrir después de la inclusión de la valla en el Registro de Personas Emplazadas, nulidad que comprende solo lo que respecta a los efectos de la indebida notificación.

Debe por tanto la parte demandante realizar y fijar nuevamente la valla informativa de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley y aportar fotografías de la misma para su inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.

Por otro lado, al revisar el contenido de la nulidad planteada por Ricardo Martínez Navarro, en su condición de heredero determinado demandado, manifiesta que en el inicio de la demanda, se omitió la existencia de personas que tienen derecho como herederos determinados del finado Felipe Ricardo Martínez Rodríguez, que en su decir son: Jhonys Enrique Martínez Navarro y Emilse Esther Navarro de Martínez.

Así mismo, en los anexos allegados con el escrito de nulidad, se evidencia certificado de tradición actualizado a corte 2021, donde se pudo establecer, que posterior a la presentación de la demanda, se llevaron a cabo anotaciones respecto al bien inmueble objeto de usucapión donde la actual propietaria es la señora Kenny Luz Trujillo Atia, tal como obra aquí:

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-06-2020 Radicación: 2020-9487

Doc: ESCRITURA 1678 del 30-12-2019 NOTARIA UNICA de SANTO TOMAS

VALOR ACTO: \$



Rad No. : 0800140530062019-00332-00
Proceso : Verbal - Pertenencia
Demandante : Alfonso Martínez Rodríguez
Demandado : Ricardo, Fernando y Sandra Martínez Navarro como Herederos Determinados de Felipe Ricardo Martínez Rodríguez (q.e.p.d) y Personas Indeterminadas Con Derecho.

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO: 0197
ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ RODRIGUEZ FELIPE RICARDO CC# 3676233
A: NAVARRO DE MARTINEZ EMILSE ESTHER 22396458

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-10-2020 Radicación: 2020-17258
Doc: ESCRITURA 665 del 16-09-2020 NOTARIA UNICA de SANTO TOMAS VALOR ACTO: \$36,600,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: NAVARRO DE MARTINEZ EMILSE ESTHER C.C. 22396458
A: TRUJILLO ATIA KENNY LUZ CC# 1042353578 X

En ese sentido y de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P, este despacho ordenará la integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la demanda, a los señores Jhonys Enrique Martínez Navarro, Emilse Esther Navarro de Martínez y Kenny Luz Trujillo Atia, debiéndose suspender el proceso hasta tanto precluya el termino para la comparecencia de los vinculados.

Así mismo, reconocerá personería al Dr. Eduardo Enrique Castañeda López, como apoderado judicial del demandante Alfonso Martínez Rodríguez, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad formulada por el señor por Ricardo Martínez Navarro.

SEGUNDO: Rechazar de plano la reforma de demanda formulada por el demandante Alfonso Martínez Rodríguez.

TERCERO: Ejercer control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P.

CUARTO: En consecuencia, del numeral anterior, declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto mediante el cual se designó curador Ad-Litem de fecha 10 de diciembre de 2019 y solo en lo que respecta a los efectos de la indebida notificación presentada.

QUINTO: Ordenar, a la parte demandante que realice e instale la valla informativa conforme lo establece el artículo 372, numeral 7 del CGP, y allegue las fotografías de la misma para su inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.

SEXTO: Ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P, vinculado al proceso a los señores Jhonys Enrique Martínez Navarro, Emilse Esther Navarro de Martínez y Kenny Luz Trujillo Atia, conforme a los argumentos que preceden.

SEPTIMO: Notifíquese a los vinculados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. : 0800140530062019-00332-00
Proceso : Verbal - Pertenencia
Demandante : Alfonso Martínez Rodríguez
Demandado : Ricardo, Fernando y Sandra Martínez Navarro como Herederos Determinados de Felipe Ricardo Martínez Rodríguez (q.e.p.d) y Personas Indeterminadas Con Derecho.

OCTAVO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P, se ordena la suspensión de este proceso, hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

NOVENO: Téngase al Dr. Eduardo Enrique Castañeda López, como apoderado judicial del demandante Alfonso Martínez Rodríguez, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6177d827b973fd4d4587e730a902156726f6d381046995cca276b416393a598**

Documento generado en 28/03/2024 08:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053006-2023-00890-00
Asunto : Verbal Especial – Pertenencia
Demandante : Alfredo Jaramillo Castro
Demandado : Karol Cecilia Manotas Ortiz y Personas Indeterminadas

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa este Despacho Judicial que dentro del presente trámite Verbal – Pertenencia, se encuentra pendiente resolver sobre su eventual revisión, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente repartido ante esta dependencia, tenemos que esta célula judicial, no es el competente para conocer del presente asunto, al ser este, un proceso de competencia del honorable Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por el factor cuantía establecido en los artículos 25 y 26 del C.G. del P, tal como se indica aquí:

«ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos»

Así las cosas, y como quiera que el predio objeto de usucapión ubicado en la Carrera 4A Sur No. 48E – 56 y matrícula inmobiliaria No. 040-118469, se encuentra avaluado catastralmente para la vigencia 2023 en la suma de **\$27.987.000** pesos M.L, tal como lo puso de presente la parte actora y se puede visualizar aquí:

CONTRIBUYENTE	
RECIBO OFICIAL DE PAGO No.	
503104355	
FECHA DE VENCIMIENTO 24/10/2023	
DIO K 4A SUR 48E 56	
080010	
MTRCLA INMOBILIARIA	040-118469
TARIFA 5,6/1000	% EXENCION 0
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
NUMERO *****	
Avaluo Vigencia Actual: \$ 27.987.000	



Rad. : 080014053006-2023-00890-00
Asunto : Verbal Especial – Pertenencia
Demandante : Alfredo Jaramillo Castro
Demandado : Karol Cecilia Manotas Ortiz y Personas Indeterminadas

Que este despacho, dispone la búsqueda del avalúo catastral de la vigencia del año 2024, arrojando como resultado la **\$32.691.000** pesos M.L, tal como obra aquí:

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA



GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
REPORTE DE CARTERA DE UN CONTRIBUYENTE
REFERENCIA CATASTRAL : 01-07-00-00-0849-0026-0-00-00-0000
PROPIETARIO :
DIRECCION : K 4A SUR 48E 56
COD. POSTAL : 080010
AVALUO : \$ 32.691.000,00
DESTINO : HABITACIONAL
ESTRATO : 2 BAJO

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023 (**\$46.400.000**), circunstancia que aunado al párrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

Primero: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Remitir la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41ba04739e5a55ffb748f6713dce2717eb6f6065e7039818067437466faa0e2**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062019-00571-00
Ref. Proceso Verbal De Pertenencia
Demandante: Emil Rodríguez Sobrino
Demandado: Rosalía Hernández Araujo, Guimar Tereza Ibáñez Hernández y
Personas Indeterminadas con derechos.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

Por lo anteriormente, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día **03 de julio de 2024 a las 09:00 a.m.**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV,



Rad. No. 0800140530062019-00571-00
Ref. Proceso Verbal De Pertenencia
Demandante: Emil Rodríguez Sobrino
Demandado: Rosalía Hernández Araujo, Guimar Tereza Ibáñez Hernández y
Personas Indeterminadas con derechos.

de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Respecto a la inspección judicial obligatoria al inmueble a usucapir, ubicado en la Carrera 20B No. 24 – 67 Barrio Las Nieves, de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-270573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de verificar la identidad entre el bien cuya pertenencia pretende el actor, la misma se llevará a cabo el día **03 de julio de 2024 a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d95d73c3c5d8c67411f9a09db3b532d2ce729ca5fff2ef59534db0b31cf2537**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 080014053-021-2018-00-306-00
Proceso : Verbal de Pertenencia
Demandante : Magaly De Jesús Angulo Peralta
Demandado : Hugo Vásquez, Fondo Nacional de Ahorro y personas indeterminadas

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso con la solicitud de fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, se advierte que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, Por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin. Así mismo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes

Atendiendo el nuevo modelo de virtualidad implementado para la administración de justicia, se les manifiesta a las partes que la diligencia judicial se desarrollará en plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose seguir las instrucciones impartidas por esa entidad.

Por otro lado, se avizora solicitud de renuncia de poder y otorgamiento de poder respecto a la acreedora hipotecaria Fondo Nacional del Ahorro, que se encuentra pendiente de resolverse, lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y 74 del C.G.P, se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE

1. Señalar el día **de 28 de mayo 2024 a las 09:00 a.m**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize®, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.
2. Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad,



Rad. No. : 080014053-021-2018-00-306-00
Proceso : Verbal de Pertenencia
Demandante : Magaly De Jesús Angulo Peralta
Demandado : Hugo Vásquez, Fondo Nacional de Ahorro y personas indeterminadas

so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

3. Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.
4. Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Acéptese la renuncia del poder presentado por el Dr. Claudio Iván Zambrano Pinzón en su condición de apoderado judicial de la acreedora hipotecaria Fondo Nacional del Ahorro.
6. Téngase a la entidad Distira Empresarial S.A.S representada legalmente por Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, como apoderado judicial de la acreedora hipotecaria Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.
7. Conforme el art. parágrafo del art 372 CGP decrétese las pruebas pedidas por las partes, así:

- DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

- 7.1. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda para ser apreciados en su oportunidad.

Testimoniales:

- 7.2. Decrétese la recepción de testimonio de los señores SARA MARLENE DAJER BETANCURT identificada con C.C. No. 22.392.402, POCIDIA REYES DIAZ C.C. No. 22.298.818, GERMAN BERDUGO GONZALEZ C.C. No. 9.047.357, RAQUEL ORTEGA SILVERA C.C. No. 22.379.037 para que en la audiencia virtual programada en numeral que antecede, rindan la declaración judicial



Rad. No. : 080014053-021-2018-00-306-00
Proceso : Verbal de Pertenencia
Demandante : Magaly De Jesús Angulo Peralta
Demandado : Hugo Vásquez, Fondo Nacional de Ahorro y personas indeterminadas

solicitada. Prevenir a la parte demandante para que presente en audiencia a los testigos, so pena de prescindir de los que no se encuentren presentes de acuerdo al literal b) núm. 3º art. 373 CGP.

Interrogatorio de Parte

7.3. Se concede la prueba, la cual se practicará en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este auto.

Inspección Judicial

7.4. Se decreta inspección judicial con el fin de comprobar la ubicación e identidad del predio, ubicado en la Carrera 75 No. 81 - 79 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-14464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, diligencia que se llevará a cabo por medios virtuales el día **28 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m**

- DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda por conducto de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no solicitó pruebas.

- DE LAS SOLICITADAS POR EL ACREEDOR HIPOTECARIO FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Documentales

7.5. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda para ser apreciados en su oportunidad.

Interrogatorio de Parte

7.6. Se concede la prueba, la cual se practicará en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69144ec49fd3f26ee764f9b03ef37916389b359479a844bedb8767762fb7a39**

Documento generado en 28/03/2024 08:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053-006-2024-00005-00
Asunto : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : Luis Miguel Hernandez Verbel
Demandado : Yesmer Ivan Caseres, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la presente demanda Verbal - Pertenencia para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Recibida la anterior demanda declarativa se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

PRIMERO: En caso de haber fallecido el demandado YESMER IVÁN CASERES, debe dirigirse la demanda en contra de los Herederos Determinados e indeterminados de este, lo que conlleva al aporte del certificado de defunción del mencionado demandado, a efectos de acreditar su fallecimiento y en tal sentido deberá adecuarse el poder, los hechos y pretensiones.

SEGUNDO: Respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-209114 que se identifica como "Local 72", deberá dirigirse la demanda contra el actual propietario del inmueble, puesto que no figura el demandado Yesmer Iván Caseres, como dueño del mismo.

TERCERO: No se aportó certificado de avalúo catastral de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 040-209114 y matrícula inmobiliaria No. 040-209115 objetos del proceso con vigencia del año en curso, de conformidad al Inc. 3º y 6º Art. 26 del C.G.P, lo cual se hace necesario sea allegado, para su correspondiente estudio de la competencia que pueda llegar a tener el despacho para conocer del presente asunto.

CUARTO: Deberá allegarse un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a los defectos advertidos, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.



Rad. : 080014053-006-2024-00005-00
Asunto : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : Luis Miguel Hernandez Verbel
Demandado : Yesmer Ivan Caseres, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3995e043bea6acaea5744ef2bc8f27775f46a9b091ce870a82d05a0a26e06f**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00883-00
Clase De Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante : Floriselada Bravo Pico
Demandado : Nancy Esther Diaz Yáñez

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda VERBAL - REIVINDICATORIA, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recibida la anterior demanda declarativa se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

1.- Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que ha mencionado la ley 2220 de 2022 en su artículo 68.

Por lo anterior, es de recordar que la acción reivindicatoria Art. 946 del Código Civil que reza: *es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*, es decir, la demanda es presentada por el titular del derecho real del bien inmueble sin posesión contra el poseedor sin propiedad, de tal manera, que lo aquí solicitado es la posesión de la misma, mas no el dominio.

2.- Deberá aportarse el respetivo certificado de libertad y tradición del inmueble de inmueble a reivindicarse, con fecha de expedición actualizada, en atención a que el allegado al expediente, data del año 2022.

3.- No se aportó certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, de conformidad al Inc. 3° del Art. 26 del C.G.P, lo cual se hace necesario sea allegado, para su correspondiente estudio de la competencia que pueda llegar a tener el despacho para conocer del presente asunto.

4.- Deberá aclarar con precisión, la fecha en que a su decir, se causaron frutos producto de contrato de arrendamiento efectuado por la demandada dentro del inmueble a reivindicarse, lo cual indica en el numeral 3° del acápite de pretensiones, debiendo en tal sentido, rendir juramento estimatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.



Rad. No. : 0800140530062023-00883-00
Clase De Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante : Floriselada Bravo Pico
Demandado : Nancy Esther Diaz Yáñez

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d60b91ee5be75ec64b88c854f65dbc133ed0c617a69c0ae74139b3165f09343**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación : 0800140530212019-00077-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Janna Motor's S.A.S.
Demandados: Edgar Alberto Cure Michailih

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso con la solicitud de fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto, lo que constituye en este momento procesal, el proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 C.G.P. Por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

En cuanto a las pruebas necesarias para desatar la instancia, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, no obstante su mención genérica, el día de la audiencia se detallarán dichas documentales. Del mismo modo, se decretan los interrogatorios a las partes y se accede al interrogatorio de la propia parte solicitado por la parte demandada.

El despacho accede al interrogatorio de los señores FRANCISCO PANTOJA CAUSIL y ÁLVARO ROMERO VERGARA, solicitado por la parte demandante.

En cuanto a la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la parte demandante, el despacho no accede a dicha solicitud pues el documento tachado, no se encuentra firmado, ni manuscrito, ni tampoco muestra signos que puedan atribuir dicho documento a alguna de las partes.

En cuanto a la exhibición genérica de documentos, este despacho no accede a dicha exhibición pues no se indicó la clase de documentos cuya exhibición solicita, solo se mencionó los libros y documentos de comercio de los años 2016, 2017 y 2018, para acreditar una relación contractual entre las partes y un cruce de cuentas con la empresa ARROCERA SAHAGÚN S.A.S. Vale señalar que la revisión genérica de los libros y documentos de comercio de empresas, correspondientes a diferentes años, desemboca en el aporte de gran cantidad de información que no es relevante para el asunto en particular, por lo anterior y por la necesidad, de manera oficiosa, se ordena a la parte demandante, el aporte de los documentos que estén en su poder y que se relacionen con negociaciones y/o negocios jurídicos trezados con el señor EDGAR ALBERTO CURE MICHAILIH, y con la empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S, así como los documentos que se encuentren



Radicación : 0800140530212019-00077-00

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Janna Motor's S.A.S.

Demandados: Edgar Alberto Cure Michailih

en la contabilidad de la empresa ARROCERA SAHAGÚN S.A.S, que se refieran única y exclusivamente a negocios jurídicos celebrados con el señor EDGAR ALBERTO CURE MICHAILIH, y con la empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S.

Por lo brevemente expuesto, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día **30 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m.**, para celebrar **AUDIENCIA** de que trata el art. 372 del C.G.P, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

TERCERO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, no obstante su mención genérica, el día de la audiencia se detallarán dichas documentales.

QUINTO: Decrétese el interrogatorio de los señores FRANCISCO PANTOJA CAUSIL y ÁLVARO ROMERO VERGARA, solicitado por la parte demandante.

SEXTO: No acceder a la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la parte demandante.

SÉPTIMO: Ordénese a la parte demandante el aporte de los documentos que estén en su poder y que se relacionen con negociaciones y/o negocios jurídicos trenzados con el señor EDGAR ALBERTO CURE MICHAILIH, y con la empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S, así como los documentos que se encuentren en la contabilidad de la empresa ARROCERA SAHAGÚN S.A.S, que se refieran única y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Radicación : 0800140530212019-00077-00

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Janna Motor's S.A.S.

Demandados: Edgar Alberto Cure Michailih

exclusivamente a negocios jurídicos celebrados con el señor EDGAR ALBERTO CURE MICHAILIH, y con la empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad90214be8757def0496b6336b67eedb9c7bc19077faabf16aa3dc192dbc330**

Documento generado en 28/03/2024 08:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. : 0800140530062019-00241-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Manuel Fernández Vizcaino
Demandado : Ana Amaury González

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, Por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

En consecuencia de lo aquí señalado, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día **09 de JULIO de 2024 a las 09:00 a.m**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla. Instamos a las partes a que acudan a la audiencia con una actitud conciliadora.

SEGUNDO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

TERCERO: Téngase como prueba documental los documentos aportados con la demanda, la contestación y excepciones de mérito, así como la réplica a estas, que han sido aportados por las partes. No obstante su mención genérica, el día de la diligencia se detallará cada uno de los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5da1aecf0adb1c1e13f60e53553e079106bc1a7ec3d6f081feb4b22b9222a9f**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. : 0800140530062019-00716-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Rogerio Armando Rojas Monsalva
Demandado : Sandra Marcela Manrique Ortega y Boris Trujillo Rengifo

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintidós (22°) de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
marzo veintidós (22°) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, Por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

RESUELVE

UNICO: Señalar el día **16 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m**, para celebrar **AUDIENCIA UNICA** de que trata el art. 392 del C.G.P, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e5a034515b540d5ba2271742f2437c9da62de25c92fc13fbd0068078d0ef2f**

Documento generado en 29/03/2024 08:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053006-2024-00080-00
Asunto : Sucesión
Demandante : Neira Janeth Buchar De Casas, Ana María Escorcía Mercado, Javier Alberto Escobar Montes y Guillermo Enrique Escobar Montes.
Causante : Amelia Rambal Berbeo (Q.E.P.D)
Demandado : Víctor Alfonso Escobar Rambal

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa este despacho judicial que la parte demandante, solicita el presente trámite de Sucesión Intestada, del cual, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Primero: Conforme a lo dispuesto por el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla, deberá ajustar el valor de la partida primera y única de activos que relaciona como bienes propios de la causante, así como el ítem denominado “Proceso, Competencia y Cuantía”.

Segundo: Aclarar si se tiene conocimiento del cónyuge o compañero permanente supérstite de la finada Amelia Rambal Berbeo (QEPD), debiéndose aportar prueba de su existencia, siendo esto Registro Civil de Matrimonio u acta de declaración de Unión Marital de hecho, dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente, conforme lo prevé el art. 6° de la ley 2213 de 2022: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Tercero: Para evitar futuras nulidades, deberá indicarse a este despacho, si existía sociedad Conyugal por parte de la Finada Amelia Rambal Berbeo (QEPD), donde en caso afirmativo debe indicarse la fecha y aportar las pruebas correspondientes a dicha liquidación.

Cuarto: Deberá presentarse juramento estimatorio, siendo indispensable para la solicitud de mejoras solicitadas, conforme a lo establece el artículo 206 del C.G.P y en concordancia con el artículo 82 del C.G.P, debiendo discriminar de forma clara y expresa, los valores pretendidos.

Quinto: Allegará un nuevo escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos aquí exigidos y dirigiendo la demanda al juez competente.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. : 080014053006-2024-00080-00
Asunto : Sucesión
Demandante : Neira Janeth Buchar De Casas, Ana María Escorcía Mercado, Javier Alberto Escobar Montes y Guillermo Enrique Escobar Montes.
Causante : Amelia Rambal Berbeo (Q.E.P.D)
Demandado : Víctor Alfonso Escobar Rambal

RESUELVE:

Único: Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99baf4874357899367f3fd42e8a276ee92f8aac92b7cca29e798b7eece433cfc**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 0800140530062023-00726-00
Clase de Proceso: Entrega Del Tradente Al Adquirente
Demandante : Daniela Patricia Yepes Sarmiento
Demandado : Luis Gabriel Atencio Domínguez

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda fue inadmitida quedando en la secretaría, donde en el término establecido, se dispuso la subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda, luego de someterse a subsanación, reúne los requisitos formales previstos en el art 82, en concordancia con el establecido en el artículo 378 del C.G.P y ss., así como lo dispuesto en el artículo 1857, 1882 y ss. del Código Civil, se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda de Entrega del Tradente al Adquirente, presentada por Daniela Patricia Yepes Sarmiento, en contra de Luis Gabriel Atencio Domínguez. Désele el trámite del proceso verbal establecido por el Art. 378 del C.G.P.
- 2.- Notifíquese este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la naciente ley 2213 de 2022.
- 3.- Prevenir que el presente proceso se tramitará por las reglas del proceso verbal, por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía por el valor de las pretensiones de la demanda.
- 4.- Reconocer al Dr. Leandro José Yepes Señas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46be28894fe637a62e9eff1aba45c23c331d29d8bf10bfbc044418e19b6c13fd**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053021-2018-01018-00
Ref : Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : Dora Urueta Manga
Demandado : Transporte Autotaxi Ejecutivo
Gustavo Guillin Lobo
Miguel Antonio Yance Gutierrez
Llamamiento : Seguros Del Estado S.A

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso, informándole a usted, que el día 15 de agosto de 2023, se instaló audiencia conforme al artículo 372 del C.G.P, la cual por las dificultades técnicas que presentó la demandante señora Dora Urueta, no pudo continuarse, por lo que se encuentra pendiente fijarse nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente fijar nueva de audiencia fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P y 373 del C.G.P.

Lo anterior en atención a que el día 15 de agosto de 2023 se llevó a cabo audiencia, donde se procedió con la identificación de las partes, se agotó etapa de conciliación, donde en el curso de esta, por las dificultades técnicas que presentó la demandante señor Dora Urueta, no pudo continuarse, señalándose nueva fecha para su continuación para el día 3 de octubre de 2023, diligencia que no pudo llevarse a cabo.

En ese sentido, se reprogramará nuevamente la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia anteriormente instalada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE

ÚNICO: Señalar el día **18 de junio de 2024 a las 09:00 a.m**, para continuar con la celebración de **AUDIENCIA** en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fef0ae547e916ea099033bacaa662aef6e6f2ac71337f8307d564acae6880f**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053-006-2023-00778-00
Asunto : Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Grimaldina Emilia Granados
Demandado : Bbva Seguros de Vida S.A y Banco Bbva S.A

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art 82 del C.G.P. el Juzgado admitirá la presente demanda, así mismo como quiera que se indican las razones por las que se solicita el amparo de pobreza, por su procedencia se concederá y se decretará las medidas solicitadas.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, el despacho;

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda Verbal Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual De Menor Cuantía, presentada por Grimaldina Emilia Granados, en contra de Bbva Seguros de Vida S.A y Banco Bbva S.A. Désele el trámite del proceso verbal establecido por el Art. 368 del C.G.P.

Segundo: Notifíquese este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la naciente ley 2213 de 2022.

Tercero: Prevenir que el presente proceso se tramitará por las reglas del proceso verbal, por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía por el valor de las pretensiones de la demanda.

Cuarto: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, gozando la amparada de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya fue designado por esta.

Quinto: En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido el literal b), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda, en los establecimientos de comercio propiedad de los demandados de Bbva Seguros de Vida S.A y Banco Bbva S.A. Oficiese en tal sentido.

Sexto: Reconocer al Dr. CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR, como apoderado de la parte actora, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54c3d0f56c381699075f1776b55b4ff2477b076a9a8ec72eb7749cbcf668c63**

Documento generado en 30/03/2024 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053021-2017-01104-00
Ref : Verbal – Nulidad De Contrato
Demandante : Jairo de Jesús Avilez Lara
Demandado : Yurico Paola Betancur García y Luisa Cristina Franco Velásquez

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, Por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

Así misma obra en el expediente poder que otorga la demandada Luisa Cristina Franco Velásquez para que sea representada en el proceso por el Dr. Danny Ariel Donado Santiago, por lo que este despacho reconocerá personería en los términos del poder conferido y en atención a lo indicado en el artículo 77 del C.G.P

En consecuencia de lo aquí señalado, este despacho;

RESUELVE

Primero: Señalar el día **04 de JUNIO de 2024 a las 09:00 a.m**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

Segundo: Manténganse los efectos del auto de fecha 04 de julio de 2023, el cual decretó y ordenó las pruebas a practicar en la audiencia.

Tercero: Reconocer personería jurídica al Dr. Danny Ariel Donado Santiago, como apoderado judicial de la parte demandada Luis Cristina Franco Velásquez, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27192091b00e97ac8dc7aab3189d0ce0acd01e2b676ec8b4cf8c9bc896cf18c7**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053-006-2023-00635-00
Asunto : Proceso Divisorio
Demandante : Nelson Ariza Paulino, Jairo Ariza Paulino Gladys Ariza Paulino,
Edilsa Ariza Paulino
Demandado : Wilson Ariza Paulino

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda fue inadmitida quedando en la secretaría, donde en el término establecido, se dispuso la subsanación correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda Divisoria, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recibido el escrito de subsanación, tenemos que la parte demandante da cumplimiento a los defectos señalados en el auto que dispuso la inadmisión de presente asunto.

No obstante lo anterior, revisado el escrito de subsanación presentado por el demandante, se nota la inclusión de un nuevo sujeto procesal contra quien dirige la demanda, no anunciado en la demanda inicial, puesto que en esta solo se indicó que la demanda iba dirigida contra Wilson Ariza Paulino y con la presentación de la subsanación además indica que como demandado a "Herederos de Alfonso Ariza Paulino".

Así mismo, no obra prueba al menos sumaria que indique sobre el deceso del comunero Alfonso Ariza Paulino, ni tampoco se manifiesta nada respecto a quienes son sus herederos determinados, ni la forma en que pueden ser notificados, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 87, 82 y 90 del C.G.P

Respecto de lo anterior, al haberse alterado las partes del proceso, a luces de lo establecido en el C.G.P, así como encontrándose pendiente la integración del litisconsorcio necesario, debía disponer el demandante respecto a la integración al contradictorio del nuevo demandado, el trámite indicado en el artículo 93 ibidem.

Ahora bien, por otro lado, la parte demandante no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 406, respecto al trámite del proceso divisorio, en atención a que presentó la demanda, sin dirigirla contra los demás comuneros, solo haciendo alusión del comunero "Alfonso Ariza Paulino" en la subsanación de la demanda.

En ese sentido, tenemos que se torna indispensable el requisito aquí mencionado y al no encontrarse satisfecho respecto de la totalidad del litisconsorcio pasivo a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005, Ext. 1064; Correo: cmun06ba@Cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. : 080014053-006-2023-00635-00
Asunto : Proceso Divisorio
Demandante : Nelson Ariza Paulino, Jairo Ariza Paulino Gladys Ariza Paulino,
Edilsa Ariza Paulino
Demandado : Wilson Ariza Paulino

lucos de lo establecido en el artículo 61 del C.G.P, impone rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Divisoria, presentada por los señores Nelson Ariza Paulino, Jairo Ariza Paulino Gladys Ariza Paulino, Edilsa Ariza Paulino, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Désele salida del Sistema Tyba.

TERCERO: Sin orden de devolución, toda vez que se dispuso de su presentación de manera virtual.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18048a0f59ec67009fa0c5d46d5fa496d3558a318a3961a73457823f303b5d9**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053006-2021-00705-00
Ref : Verbal - Pertenencia
Demandante : Nelson Ching Acosta
Demandado : Ana Sofía Gonzalez Guzmán , Herederos Indeterminados De Nidia De La Peña Peña y Personas Indeterminadas

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, Por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

En consecuencia de lo aquí señalado, este despacho;

RESUELVE

Primero: Señalar el día **25 de junio de 2024 a las 09:00 a.m**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63fe983bcd45920f90e0e10136be2566c097128153750ff6030a7cf38aee08**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00809-00
Clase de Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante : Oswaldo Ferneine Truyol
Demandado : Karen Nils De Moya Truyol
Ivan Camilo Valencia De Moya
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda fue inadmitida quedando en la secretaría, donde en el término establecido, se dispuso la subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda, luego de someterse a subsanación, reúne los requisitos formales previstos en el art 82 del C.G.P. el Juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda de Verbal Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía, presentada por Oswaldo Ferneine Truyol, en contra de Karen Nils De Moya Truyol, Iván Camilo Valencia De Moya y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Désele el trámite del proceso verbal establecido por el Art. 378 del C.G.P.
- 2.- Notifíquese este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la naciente ley 2213 de 2022.
- 3.- Prevenir que el presente proceso se tramitará por las reglas del proceso verbal, por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía por el valor de las pretensiones de la demanda.
- 4.- Reconocer al Dr. Rafael Junior Miranda Infante, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b60a3e4f850913809dc5b38de1c13d00034092dd30161e03ed27b76bd7ba033**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053006-2024-00074-00
Asunto : Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Shanny Guzmán Tapias
Demandado : Álvaro Ruiz Muñoz
Cesar Osorio Herrera
Compañía Mundial de Seguros S.A

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa este Despacho Judicial que la parte demandante, solicita el presente trámite de Verbal – Responsabilidad Civil Contractual, del cual, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Primero: Conforme a lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, deberá ajustar el juramento estimatorio y la cuantía planteada en la demanda inicial, teniendo en cuenta los parámetros señalados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Segundo: Deberá indicar correctamente, los números de identificación de los demandados Álvaro Ruiz Muñoz y Cesar Osorio Herrera, en atención a que en el preámbulo de la demanda indica un número de identificación y el numeral 1° denominado “partes” indican otras distintas. (Art 82 Num 2 del CGP)

Tercero: Deberá el demandante, indicar el canal digital donde deben ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso entre estos los TESTIGOS a que hace mención en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, disponer la declaración bajo la gravedad del juramento, si los desconoce.

Cuarto: Deberá la demandante indicar de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como adjuntar las evidencias correspondientes.

Quinto: Allegará un nuevo escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos aquí exigidos y dirigiendo la demanda al juez competente.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

Único: Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Rad. : 080014053006-2024-00074-00
Asunto : Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Shanny Guzmán Tapias
Demandado : Álvaro Ruiz Muñoz
Cesar Osorio Herrera
Compañía Mundial de Seguros S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaea0956d46be2fd0f73d23138b2dff221e66332dc4ca584da1f7ab11610973**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053-006-2024-00013-00
Asunto : Proceso Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante : Yolima Salvadora Pérez Berrocal
Demandado : Cooperativa Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia CXC

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la presente demanda Verbal – Responsabilidad Civil para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Recibida la anterior demanda declarativa se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

PRIMERO: No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, al que se hace mención en la ley 2220 de 2022 en su artículo 68.

SEGUNDO: Deberá indicar el juramento estimatorio, siendo indispensable para la acción incoada, conforme a lo establece el artículo 206 del C.G.P y en concordancia con el artículo 82 del C.G.P, debiendo discriminar los valores pretendidos.

TERCERO: Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, manifestar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada o en su defecto, disponer la declaración bajo la gravedad del juramento, si los desconoce.

QUINTO: Los hechos no están debidamente enumerados. No debe enunciarse más de un hecho en un mismo ordinal.

SEXTO: Allegará un nuevo escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.



Rad. : 080014053-006-2024-00013-00
Asunto : Proceso Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante : Yolima Salvadora Pérez Berrocal
Demandado : Cooperativa Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia CXC

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f53003aa44e92d5c9a1942630791f910d5fc8592cf024a047b77da07851e5b9**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062024-00053-00

Clase De Proceso : Titulación De Predio – Ley 1561 De 2012
Demandante : Ana Cabarcas De Quiroga
Demandado : Personas Indeterminadas

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda fue repartida por conducto de la oficina judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede se tiene la señora Ana Cabarcas de Quiroga, a través de apoderado judicial, presenta proceso TITULACIÓN DE PREDIOS contra Personas Indeterminadas, el cual se encuentra establecido en el artículo 7 y s.s. de la ley 1561 de 2012, sin embargo, la demanda presenta los siguientes defectos, no subsanables por la actividad oficiosa del despacho:

1.- El artículo 10 de la ley 1561 de 2012, señala los requisitos de la demanda, e impone deberes al demandante quien deberá hacer las manifestaciones del literal a), señalando si el bien se encuentra en las circunstancias de exclusión de los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la mencionada ley. Lo cual se echa de menos en la presente.

2.- En la demanda, la parte demandante deberá expresar conforme al literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de dicha ley.

3.- En cuanto a los anexos que deben aportarse y que no fueron aportados con la demanda, cuya obtención no es viable por la actividad oficiosa del juez, tenemos:

3.1.- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble (Conforme al literal a) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012) en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

3.2.- Plano certificado por la autoridad catastral competente (Conforme al literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012) que deberá contener: la localización del



Rad. No. 0800140530062024-00053-00

Clase De Proceso : Titulación De Predio – Ley 1561 De 2012
Demandante : Ana Cabarcas De Quiroga
Demandado : Personas Indeterminadas

inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

El artículo 13 de la ley 1561 de 2012, señala que: *“Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.”*

En mérito de lo anterior, este despacho inadmitirá la demanda, concediendo a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de titulación del predio conforme lo expuesto en la parte motiva, otorgando a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4981a984aa6d96d2c4be1a2ed6996a45857eb37d4fe6dbf7ed369215c14ebfe**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062024-00053-00

Clase De Proceso : Titulación De Predio – Ley 1561 De 2012
Demandante : Ana Cabarcas De Quiroga
Demandado : Personas Indeterminadas

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda fue repartida por conducto de la oficina judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede se tiene la señora Ana Cabarcas de Quiroga, a través de apoderado judicial, presenta proceso TITULACIÓN DE PREDIOS contra Personas Indeterminadas, el cual se encuentra establecido en el artículo 7 y s.s. de la ley 1561 de 2012, sin embargo, la demanda presenta los siguientes defectos, no subsanables por la actividad oficiosa del despacho:

1.- El artículo 10 de la ley 1561 de 2012, señala los requisitos de la demanda, e impone deberes al demandante quien deberá hacer las manifestaciones del literal a), señalando si el bien se encuentra en las circunstancias de exclusión de los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la mencionada ley. Lo cual se echa de menos en la presente.

2.- En la demanda, la parte demandante deberá expresar conforme al literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de dicha ley.

3.- En cuanto a los anexos que deben aportarse y que no fueron aportados con la demanda, cuya obtención no es viable por la actividad oficiosa del juez, tenemos:

3.1.- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble (Conforme al literal a) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012) en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

3.2.- Plano certificado por la autoridad catastral competente (Conforme al literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012) que deberá contener: la localización del



Rad. No. 0800140530062024-00053-00

Clase De Proceso : Titulación De Predio – Ley 1561 De 2012
Demandante : Ana Cabarcas De Quiroga
Demandado : Personas Indeterminadas

inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

El artículo 13 de la ley 1561 de 2012, señala que: *“Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.”*

En mérito de lo anterior, este despacho inadmitirá la demanda, concediendo a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de titulación del predio conforme lo expuesto en la parte motiva, otorgando a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4981a984aa6d96d2c4be1a2ed6996a45857eb37d4fe6dbf7ed369215c14ebfe**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062021-00424-00
Ref. Proceso Verbal De Pertenencia
Demandante: Perfecto Antonio Padilla Zapata
Demandado: Neder Rodrigo Coronado Diaz y Personas Indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

Antes de la celebración de la audiencia, el despacho verifica que con la demanda no se aportó el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del CGP, sólo se aportó un certificado ordinario. Por lo anterior, y dado que la petición de dicho certificado debe ser respondida por el registrador en un lapso de quince (15) días, este juzgado impone a la parte demandante la carga procesal de aportar el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del CGP, en un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP. No obstante lo anterior, fijará fecha para el día 27 de junio de 2024, permitiendo que antes de la celebración de la audiencia se aporte dicho certificado especial. Lo anterior en virtud del control de saneamiento previsto en el artículo 132 del CGP.

Por lo anteriormente, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en un lapso de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de aportar el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del CGP, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP

SEGUNDO: Señalar el día **27 de JUNIO de 2024 a las 09:00 a.m**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del



Rad. No. 0800140530062021-00424-00
Ref. Proceso Verbal De Pertenencia
Demandante: Perfecto Antonio Padilla Zapata
Demandado: Neder Rodrigo Coronado Diaz y Personas Indeterminadas.

C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

CUARTO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

QUINTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Respecto a la inspección judicial obligatoria al inmueble a usucapir, ubicado en la calle 40 No. 3 B – 16 Barrio Villa Blanca, de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-414318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de verificar la identidad entre el bien cuya pertenencia pretende el actor, la misma se llevará a cabo el día **27 de JUNIO de 2024 a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc204bc21ebe93912c3f2229a2559e6ba3f7b133f48892bf74a72f7f70ee66b3**

Documento generado en 30/03/2024 12:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053006-2024-00054-00
Asunto : Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Supren & Antauen S.A.S
Demandado : Bbva Seguros Colombia

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa este Despacho Judicial que la parte actora solicita se tramite el presente trámite Verbal – Responsabilidad Civil Contractual de la cual se resolverá su eventual revisión, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

A la hora de definir la competencia del Juez, para el caso en concreto pertinente es hablar del factor objetivo que contiene la naturaleza del asunto y la cuantía, fijándonos en este último aspecto.

Según el artículo 25 CGP, los procesos civiles se dividen en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía. El inciso final de la norma en mención, señala que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

No obstante lo anterior, pretende la parte demandante, se declare la responsabilidad a la demandada y en su defecto dispone en el libelo de la demanda que esta sea condenada al pago por las siguientes sumas totales:

Se estima en DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS \$254.994.673 COP, es decir 219,82 SMMLV, que corresponde al valor de los equipos sustraídos a mi representada y cuyo valor se reclama por vía de indemnización a la demandada, más los intereses causados hasta el día de hoy.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 20 de C. G. del P., la competencia de este tipo de procesos se le atribuye al Juez Civil del Circuito, en atención al factor cuantía:



Rad. : 080014053006-2024-00054-00
Asunto : Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Supren & Antauen S.A.S
Demandado : Bbva Seguros Colombia

« 1: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.».

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta una suma que supera el tope de procesos de menor cuantía para el año 2024 (**\$195.000.000**), circunstancia que respecto del art. 20 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mayor cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito De Barranquilla.

Al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir jueces de Civiles del Circuito de Barranquilla, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los honorables jueces Civiles del Circuito de Barranquilla en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia, la presente demanda Verbal – Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por Supren & Antauen S.A.S contra Bbva Seguros Colombia, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla en reparto de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fe7a8e65278bf12545c9961e4004322d4b8636d33bda6ba94924a88eb9e075**

Documento generado en 30/03/2024 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053-006-2021-00590-00

Asunto : **Proceso Reivindicatorio**
Demandante : **Alexander Ujueta Palacio**
Jairo Ujueta Palacio
Robinson Ujueta Palacio
Luz Marina Ujueta Palacio
Rafael Ujueta Palacio
Luis Ujueta Palacio
Ramón Ujueta López
Demandado : **Janeth Cecilia Ortiz Ortiz**

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se había fijado fecha de audiencia de la que se solicitó aplazamiento por parte de la demandada Janeth Cecilia Ortiz Ortiz, luego de que se presentara renuncia de su anterior apoderado y se designara por esta, nuevo apoderado judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

La secretaria,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, procede el Despacho a conceder la solicitud de aplazamiento de audiencia solicitado por la demandada Janeth Cecilia Ortiz Ortiz, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P, por ser procedente.

Por lo anteriormente señalado, es del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, Por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

De la misma manera, obra en el expediente solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la demandada Janeth Cecilia Ortiz Ortiz, Dr. Haroldo Surigonzaez Angulo, la cual por encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se accederá en tal sentido.

Así mismo, obra en el expediente poder que otorga la demandada Janeth Cecilia Ortiz Ortiz, para que sea representada en el proceso por el Dr. Diego Alejandro Ramírez Santa, por lo que este despacho reconocerá personería en los términos del poder conferido y en atención a lo indicado en el artículo 77 del C.G.P

Por último y no menos importante, respecto a la solicitud de cambio de perito, es del caso señalar, que el profesional fue asignado conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 48 del C.G.P, quien se encuentra debidamente acreditado para el trámite asignado y que al no presentarse una causal clara y que exprese las razones por las que deba ser relevado, el despacho se negará dicha solicitud.



Rad. 080014053-006-2021-00590-00

Asunto : Proceso Reivindicatorio
Demandante : Alexander Ujueta Palacio
Jairo Ujueta Palacio
Robinson Ujueta Palacio
Luz Marina Ujueta Palacio
Rafael Ujueta Palacio
Luis Ujueta Palacio
Ramón Ujueta López
Demandado : Janeth Cecilia Ortiz Ortiz

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE

Primero: Acéptese la solicitud de aplazamiento de audiencia solicitada por la parte demandada señora Janeth Cecilia Ortiz Ortiz.

Segundo: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. Haroldo Surigonzalez Angulo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Reconocer personería jurídica al Dr. Diego Alejandro Ramírez Santa, como apoderado judicial de la parte demandada Janeth Cecilia Ortiz Ortiz, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Cuarto: Señalar el día **20 de junio de 2024 a las 09:00 a.m**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

Quinto: Respecto a la solicitud de inspección judicial presentada por la parte demandante en el inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 63B - 45 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-95722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de verificar la identidad entre el bien cuya reivindicación pretende el actor y el que es poseído por el demandado, se llevará a cabo el día **20 de junio de 2024 a las 09:00 a.m**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22dc7f8a096914b6097fd28aac321abc63c19c37d108292275730144cc5881f**

Documento generado en 30/03/2024 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>